



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de José GONZALEZ REDONOS, — calle de La Platería, n.º 7, — á 50 reales semestres y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea por los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permancerrá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.  
Circular núm. 321.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de los autores del robo verificado el día 23 del actual en la iglesia parroquial del pueblo de Calzadilla de los Hermenillos, y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas y efectos que á continuación se expresan, poniéndolos á disposición del Juzgado de primera instancia de Sahagún, León, 31 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobillo.

#### ALHAJAS ROBADAS.

El sagrado copon, dejando las formas dentro de la custodia, á la talla como 12 onzas de peso, librada en su interior, con una ornececita en la tapa, teniendo ésta una especie de murga que indicaba no ser plata.

La cajita porta viatico, como de 2 onzas, con una cruz grabada en la tapa y con un cordoncillo en sus bordes.

La corona de la Vign del Rosario, su peso una libra.

Las crismoras, de peso de 3 onzas cada una.

Dos albas de hilo con sus encajes.

La limosna del cepillo de las animas.

Tres hachas de cera como de 3 á 4 libras cada una.

Núm. 322.  
SECCION DE FOMENTO.

#### MINAS.

Por providencia de once del actual y de conformidad á lo propuesto por la seccion de Fomento, ha venido en declarar fenecido y cancelado el expediente de la mina de plomo llamada *Precaucion*, que registró D. Juan Bisgarona Cuastta, vecino de Almalamos en la provincia de Oviedo, sita en término de Oblanca, Ayuntamiento de Lángara, al sitio llamado el monte, declarando franco y registrable el terreno con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 64 de la ley de minas vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento con lo que está mandado. León, 29 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobillo.

Núm. 323.

Por providencia de once del actual y de conformidad á lo propuesto por la seccion de Fomento, ha venido en declarar fenecido y cancelado el expediente de la mina de cobre llamada *Descaña*, que en término de Tujedo, Ayuntamiento de Palacios del Sil registró D. José Antuña, vecino de Beloncio, declarando franco y registrable su terreno, con arreglo á lo que dispone el párrafo 2.º del art. 64 de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está mandado. León, 29 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobillo.

#### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de tabacos.

*Esta Gaceta de Madrid núm. 392 del 19 del actual se halla inserto el anuncio de este real.*

DIRECCION GENERAL DE RENTAS. Plego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adjudicacion de 11 millones de kilogramos de tabaco en hojas de las Estaciones Unidas por el artículo de las Fabricas siguientes:

- 1.º El tabaco negro de Virginia y Kentucky de las clases y marcas siguientes:
  - King Williams . . . . . 40.000
  - Selctona . . . . . 40.000
  - Medium Leaf . . . . . 4.000.000
  - Common Leaf . . . . . 4.175.000
  - Leaf . . . . . 1.375.000
  - 11.000.000

El tabaco Selctona, que según la ley de elaboración de este país, es como y jugoso, suave y puro al chic, el Medium Leaf, para pipa de cigarrillos encueros, molero, fresco, sano, fino de buen color y extension y el Common Leaf y el Leaf, para pipa de cigarrillos moleros, frescos y sanos. En las estas clases de tabaco deberán algunas corresponden á la clasificación inmediata anterior, si después de que ingresen en las Fabricas.

El tabaco Medium Leaf, agujereado, pero á que tenga otro cualquier defecto que le inutilice para exportar, se aplicará á la consignacion de Common Leaf. Este y el Leaf sólo podrán clasificarse en calidad de pipa.

2.º Los 11 millones de kilogramos de tabaco se entregarán en las Echas y cantidades que siguen:

- De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo . . . . . 1.500.000

- De 1.º de Marzo á 1.º de Abril . . . . . 1.500.000
- De 1.º de Abril á 1.º de Mayo . . . . . 2.000.000
- De 1.º de Julio á 1.º de Agosto . . . . . 2.000.000
- De 1.º de Agosto á 1.º de Septiembre . . . . . 2.600.000
- De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre . . . . . 2.000.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estos tabacos para ser pagada de su cuenta el alquiler de los coches para salir de las Echas que se le acrediten, habiendo cubierto con los de las Fabricas.

Las entregas se harán puntualmente en las Fabricas con arreglo á la consignacion y se pagará semanalmente una vez al mes el importe de las entregas, debiendo y cumpliendo con el 30 de Octubre de 1870, el día en que se requiriese, verse exhibido de un modo oportuno el libro de entrega de tabaco. En el caso de que se desamparara el pago de las Echas de Common Leaf y Leaf, y fuesen estas para las fabricas en las Echas, se suppondrá que el contratista de Medium Leaf, que tanto respalda al contratista á la sustitucion de tabaco que se invierte de esta manera, debe al menos no haber la cantidad de aquellas.

El tabaco se traerá directamente de los mercados de los Estados Unidos de América, debiendo el contratista presentar con cada cargamento de la Fabrica destinataria un certificado de la Aduana de origen, visado por el Consul español del puerto de salida. Si no presentase este documento, se reconozca y admitirá el tabaco que reune las condiciones estipuladas; pero quedará en suspenso la expedicion de la órden de pago hasta que el contratista lleve aquel requisito.

3.º Presentados los tabacos en las Fabricas, los Administradores Jefes de estos establecimientos darán parte detallado á la Direccion general de Rentas la cual autorizará, si pro-

rediese, el reconocimiento. Esta operación se hará generalmente por los Administradores Jefes e Inspectores de labores de las Fábricas, con asistencias de los Contadores y Notarios de las mismas, y será presidido por el Jefe de la Administración económica de la provincia ó por el funcionario á quien este confiera su representación, siempre que su categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica, á cuyo fin este último pasará el correspondiente aviso á aquél con la necesaria anticipación. Se exceptúa la Fábrica de Gijón, en cuyo punto el Jefe de la Administración económica de la provincia podrá delegar en el Alcalde de aquella localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores, como particulares, serán responsables de la clasificación de los tabacos. Los Contadores no tendrán voz ni voto; pero sí la misma responsabilidad que aquellas si hecha el reconocimiento sin ajustarse á las condiciones del contrato no lo participan sea á la Dirección general de Rentas.

El reconocimiento se practicará en la forma siguiente: se desfilan sucesivamente las mercancías que compongan la partida que se trate de reconocer; se ponderan y afirman en voz ó mas pines, y por el Estado y condiciones del tabaco de cada uno de estos se hará la clasificación, comunicados después en el mismo orden que ántes tenían, con cuyo objeto se hará una raya vertical de tinta blanca en la parte exterior de la barrica.

Terminado el reconocimiento, se pondrá en el peso del tabaco, haciendo los cálculos correspondientes á razón de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica, y seguidamente se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado de todas estas operaciones, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirá por los Administradores de las Fábricas á la Dirección general de Rentas.

Si durase más de un día el reconocimiento, se extenderá y firmará al terminar el de cada día una diligencia expresiva de su resultado.

La Dirección general de Rentas queda en libertad de enviar uno ó más delegados á intervenir ó practicar por sí solos, ó en unión de los empleados peritos de las Fábricas, al reconocimiento del tabaco.

Si el contratista no se conformara con el límite de dextero establecido, quedará este sujeto á los resultados que arroje la comprobación del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidación de taras en los términos prevenidos en la Real orden de 8 de Octubre de 1867. Los envases del tabaco que larra á beneficio de la Hacienda.

4.º Si el contratista encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario, podrá pedir un segundo reconocimiento á la Dirección general de Rentas, que lo otorgará nombrando la persona ó personas que deban practicarle. El resultado del segundo reconocimiento es inapelable; y si apareciese confiriendo en todas sus partes el primero, ó no llegara admitirse el 30 por 100 de los tabacos desechados en el mismo, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslado, estancia y vuelta; si se declarase admisible un 30 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista, si se admitiese la totalidad serán solamente de cuenta de la Hacienda.

Queda absolutamente prohibido el alegar de los tabacos, así en el primero como en el segundo reconocimiento.

5.º Aprobado por la Dirección general de Rentas el reconocimiento que en esta estado, la misma Dirección declarará anulado el tabaco que tal clasificación merezca, y desechado el que haya sido declarado inútil. Las Fábricas no podrán sin embargo usar en labor á el tabaco admitido sin dexta expresa al efecto.

El tabaco inútil deberá ser exportado por el contratista por su cuenta y riesgo que no esté situado en el Montecarmelo en el término de tres meses. Pasado este término sin verificarse, se quemará el tabaco con sus formalidades que determina la Dirección general de Rentas. El contratista queda obligado á justificar la pérdida al punto de destino del tabaco que exporte con certificación del Consulado español que acredite el desahucio del género, con expresión del número de barricas, bultos y peso de cada uno dentro del plazo que los Jefes de las Fábricas le designen; si no lo hiciera, ó haciéndolo resultasen diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio entre los certificados consulares y los avisos de exportación de las Fábricas, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas ó diferencias al precio que tuviere en estanco el tabaco picado común. Sólo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque-conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apremio ó otro riesgo marítimo análogo.

6.º Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas, las Contadurías de las Fábricas expedirán certificación expresiva

de su valor al precio de contrato, extendiéndola en papel de sello 9.º por cuenta del contratista. Estas certificaciones se pagarán á la Dirección general del Tesoro público para que abone su importe al interesado en la Tesorería Central de la Hacienda pública, previa consignación en la distribución mensual de fondos.

La demora en el pago de derecho al contratista al abono de un interés al respecto de 6 por 100 anual cuando la cantidad que se le adeude no exceda, de 2 millones de pesetas, y a la rescisión del contrato cuando exceda siempre que hubiese recaído el pago en el primer caso de la Dirección general de Rentas y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Si admitiese en pago valores de Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente los envases de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condición segunda.

7.º Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que le ha y es en general de Rentas de cada una gubernativamente, el 20 por 100 del valor según el contrato del tabaco que haya debido entregar y un have entregado.

La Hacienda no será, cuando tal fuere el caso, tener derecho.

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otra Fábrica que ella ó á que las en que fite el tabaco en cantidades del mismo que necesitan para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

2.º A subrogar con las clases superiores las inferiores, quedando obligado el contratista á reponer las primeras.

Y 3.º A comprar el número de kilogramos de tabaco que sea necesario en los mercados de Europa ó América, siendo de cuenta de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio del género con relación al de contrato y cuantos perjuicios origine.

El contratista será requerido al pago de todas estas responsabilidades y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y repondrá esta hasta su completo en el término de 15 días, ó se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquiera causa ó pretexto hiciera el contratista abandono del servicio, se verificará por su cuenta, celebrándose á efecto nueva subasta. La diferencia de precio del tabaco que se compra antes de celebrarse este

acto y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que su venta produzca los bienes que se embargaron al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrato, se tendrá dicho interesado de derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiese quedar afecto á otra responsabilidad.

8.º Este servicio se adjudicará por subasta pública, que deberá celebrarse en la forma siguiente:

El pliego de condiciones se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, fijándose antes anunciados en los sitios de costumbre de esta capital.

La subasta se verificará el día 20 de Noviembre próximo en la Dirección general de Rentas. Presidirá el acto el Director general, asistido de sus Jefes de Administración y del oficial Letrado del mismo centro con asistencia de Notario.

En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre expresará el nombre que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente elabrar documento de la Caja general de Depósitos expresivo de haber consignado en la misma 200.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentación del pliego de proposición, con los documentos correspondientes si fuere español averiguado en la península, que desde 1.º de Enero de 1869, á la fecha de la subasta paga por los meses de contribución territorial 750 pesetas en Madrid ó 500 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 1.000 pesetas en Madrid ó 750 en los demás puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará, además del documento justificativo de dicho depósito, una manifestación firmada por su asistencia fuese en representación propia, ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el aumento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, as

como la renuncia de cualquier fuero o privilegio, incluso el de extranjería.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto, y no será admitida la que carezca de este requisito, ni tampoco la que contenga enmiendas ó raspaduras.

Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el notario de la subasta los leerá en alta voz tomando nota de su contenido.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido desahucias de abiertas y selladas los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

Si entre los precios propuestos por los licitadores en dichos estrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el precio como tipo por el Gobierno, se comunicará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con lo que se adjudicará íntegramente el servicio.

Si resultare dos ó más proposiciones iguales entre las que figuran en el tipo del Gobierno se acudirán a pujas á la llama á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que termina el acto adjudicatorio provisionalmente el servicio al mejor postor. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicación del servicio la que se hubiere presentado primero.

9.º El interesado á quien se adjudicó que el servicio acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicen, se resolverán por la vía contenciosa administrativa.

El que resulte contratista, si fuere español vecindado en la Península, abonará en el término de ocho días el cumplimiento de este contrato con 650.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admitibles para este objeto conforme á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con sus bienes y rentas habitos y por haber; y si fuere extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, con 700.000 pesetas en igual forma.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de depósitos, sin que pueda disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. En este caso ó en el de rescisión, se devolverá si no

resultase afecto á otra responsabilidad en virtud de comunicación de la Dirección general de Rentas.

Si en el término prefijado no depositase el rematante la fianza, perderá el depósito presentado para licitar, y se sacará nuevamente á subasta el servicio conforme á lo prescrito por el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El rematante otorgará la correspondiente escritura pública dentro del plazo de un mes, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de su cuenta.

El contratista no podrá pedir aumento de precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde, ine usa la de guerra, aunque á sus consecuencias.

Los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establezcan hasta la fecha de entrega de los 11 millones de kilogramos de tabaco y los gastos de su admisión y peso en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

10. Si se desistiese el tabaco, no podrá el contratista optar á la Hacienda á que admira ni que reste hasta el cumplimiento de la cantidad contratada, siempre que por la Dirección general de Rentas se le hubiere avisado oportunamente con tres meses de anticipación.

Todas las disposiciones legales citadas en este pliego se observarán como parte integrante del mismo para los efectos de su contenido.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de... y que renuncio las circunstancias que exige la ley para presentar en acto público, el anuncio del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm. ..., fecha..., y en el Boletín oficial de la provincia de..., núm. ..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 11 millones de kilogramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky procedente de los Estados Unidos de América, durante los meses prefijados en el expresado anuncio, se comprometo, bajo las condiciones expresadas, á entregar cada kilogramo al precio de..., pesetas..., céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 11 de Octubre de 1870.—Lope Gisbert.

S. A. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 12 de Octubre de 1870.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para conocimiento de cuantos deseen interesarse en dicho servicio. Leon 26 de Octubre de 1870.—El Administrador económico, Julian Garcia Rivas.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Palacios de la Valdebarna.**

Terminado el repartimiento general con arreglo al art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último por que optó este Ayuntamiento y Junta municipal á fin de cubrir los gastos provinciales y municipales, se cita, llama y emplaza á todos los contribuyentes, así como forasteros que tengan riqueza amillarada, se presenten á enterarse de dicho repartimiento con el fin de hacer las reclamaciones que crean justas, estando de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para lo que no será admitida reclamación alguna, y el repartimiento aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal será desde entonces ejecutivo.—Palacios de la Valdebarna 19 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Felipe Rodriguez.

**Alcaldía constitucional de Cangas de Tineo.**

Provincia de Oviedo.

Se ha extraviado un novillo propio de D. José Garrido vecino del Otero, parroquia de San Julian de Arbas, concejo de Cangas de Tineo, cuyos señas son las siguientes:

Edad de dos á tres años, alzada regular, color castaño-oscuro, asta gruesa y gruesa, con una E y una S. en cada una. Y á fin de que sea devuelto á su dueño se anuncia por medio del presente.—Cangas de Tineo Octubre 25 de 1870.—Roman Araugo.

**DE LOS JUZGADOS.**

**Licenciado D. Francisco Montes Mayo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.**

Hago saber: que en este mi Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda se ha seguido demanda civil ordinaria á instancia de D. Pablo Florez, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Pantaleon Pedro Ramos, contra Manuel é

Isidro Diez, vecinos de Palacio de Torio, sobre paga de mil escudos, sus intereses y costas, procedentes de la venta de un prado, la que seguida en rebeldía de los demandados con los estrados del Juzgado se dictó la sentencia que literal dice:

«Sentencia: En el pleito civil ordinario entre partes D. Pablo Florez, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Pantaleon Pedro Ramos; demandante: Manuel é Isidro Diez, vecinos de Palacio de Torio, en su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado, demandados sobre pago de mil escudos, sus intereses y costas procedentes de una venta de un prado, vistos y

Resultando: que en Marzo último por el Procurador Ramos se acudió al Juzgado proponiendo demanda civil ordinaria contra Manuel é Isidro Diez, fin habida en que un prado al sitio que llama del molino en término de Palacios, cercado de setos y linderos humanas de sembradura en prado de mil escudos, otorgada en un contrato de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, ante el notario de esta ciudad D. Pablo Illustres Ginovés, la correspondiente escritura pública, en que se obligaban el veniente é Isidro Diez mancomunadamente á la evicción y saneamiento, conforme á la copia que acompañaba, en tiempo oportuno registrada y ya en posesión, llegado el Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve mandó á sus efectos segar y recoger la yerba, pero apenas hubo ejercido este acto de dominio cuando por su convecino D. Bustos Rodriguez Barón, se le interpuso un interdicto de recobrar, por que dueño y verdadero poseedor del expresado prado con antelación, habiéndose cometido un violento despojo al segar y recoger su fruto, y haciéndolo constar, recayó sentencia condenatoria contra la parte de D. Pablo Florez, que no tuvo mas remedio que acatar por no haber términos hábiles, pagando en su virtud las costas causadas en primer término por cantidad de cuarenta y tres escudos doscientos milésimos y la devolución de la yerba, con los daños y perjuicios, y como la Ley y como obligados por la Ley y más especialmente á virtud de la condición del contrato Manuel é Isidro Diez debieron haber da-

vuelto el precio de la venta con los daños y perjuicios originados en el momento que D. Pablo Florez se vió precisado á dejar á disposicion del verdadero dueño el prado que con engaño lo habia sido vendido, visto que á nada se prestaban, ni que el juicio de conciliacion le habia dado resultados segun aparecia del certificado que tambien acompañaba, proponia la mas formal demanda por la eviccion personal del contrato de eviccion y saneamiento solicitando que á su debido tiempo fueran condenados los expresados Manuel é Isidro Díez á la devolucion de los mil ochocientos sesenta y cinco reales precio del contrato, con los intereses correspondientes, abono de los cuarenta y tres escudos doscientas milésimas de las costas del interdicto y las causadas y que se causaran en lo sucesivo.

Resultando: que admitida la demanda y conferido traslado á Manuel é Isidro Díez en providencia de veinte y uno de Mayo para que á término de nueve dias la contestaran, sin embargo de haber sido debidamente citados y emplazados, diligencia del folio veintiseis y ochos, no comparecieron, por lo que y previa segunda citacion haciéndoles saber el procedimiento de la causa, en el que á la vez que se tenia por anulada la rebeldia propuesta por la parte del Procurador Ramos, se dá por contestada la demanda, diligencia del folio treinta y cinco, por auto del veinte y uno, al paso que se les declaró rebeldes proponiendo que las actuaciones sucesivas se entendiéran con los Estraños del Juzgado, so pena de entregar los autos al demandante para que pidiera lo que á su derecho convenia.

Resultando: que devuelto el expediente con el escrito del folio treinta y siete y treinta y ocho, por la parte del Procurador Ramos, al paso que se reprodujo cuanto dijera expuesto en su demanda, se hizo saber recibida la demanda, y no habiendo sido oprimos los demandantes notificadas en estrados, diligencia del folio treinta y nueve dentro de los seis dias que se les concedió para la duplica, por auto del treinta de Junio por el de trece de Julio siguientes se recibió á prueba con término de veinte dias con las partes, que notificado en forma, diligencia del folio cuarenta y uno, por el demandante

se propuso y practicó previa citacion contraria y al tenor de su escrito del folio cuarenta y dos y cuarenta y tres la documental que ocupa los folios cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco al cincuenta y cinco inclusivos.

Resultando que hecha publicacion de probanzas y mandado unir las que se hubieron practicado, por auto de catorce de Setiembre se mandó así mismo entregar el pleito por su orden á las partes con término de seis dias para que alegaran en su vista, lo que tuvo efecto por el Procurador Ramos con su escrito del folio cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, mas no por los demandados á pesar de haber sido citados diligencia del folio sesenta, y

Considerando: que D. Pablo Florez, ha justificado de una manera legal por la copia de la escritura certificada al folio quince colgada con su matriz al folio cuarenta y cuatro que Manuel Díez le vendió el prado al sitio del Molino como de su propiedad en cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve en cantidad de mil ochocientos sesenta y nueve en cantidad de mil ochocientos sesenta y nueve con su hijo Isidro Díez mancomunadamente á la eviccion y saneamiento.

Considerando que segun el certificado folio entonce vuelto al diez y ocho inclusivo, aparece en el presente justificado que el prado comprendido en la escritura de venta hecha á favor de D. Pablo Florez, la habia sido vendido al Manuel Díez en remate público y cedido á D. Bustos Rodríguez Barón, por escritura pública otorgada antes que la hecha á favor del primero, dándole la posesion judicial en diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, por cuya razon al regarlo y recoger el expresado D. Pablo Florez el prado, lo interpuso el interdicto de recobrar en el que recayó sentencia condenándole á devolver la yerba recogida con los daños, perjuicios ocasionados y costas á que dió lugar, que apelado ascendió á la cantidad de doscientos siete escudos quinientas milésimas, que no solamente tuvo necesidad de satisfacer, sino que tambien de hacer entrega de la finca objeto del interdicto.

Considerando: que citados Manuel é Isidro Díez á juicio de conciliacion por D. Pablo Florez con el

objeto de que se le devolvieran el precio de la venta del prado del molino con los daños y perjuicios causados, el primero único que compareció, reconoció la obligacion en que se encontraba, si bien manifestando no podia cumplirla por falta de metálico, segun se ha hecho constar por el certificado del folio cincuenta.

Considerando: que una vez justificada la existencia del contrato de venta habido entre el D. Pablo Florez y Manuel Díez y que este se obligó á la vez con su convecino Isidro Díez, á la eviccion y saneamiento conforme á la escritura testimonialada al folio catorce vuelto y siguientes, como tambien que el comprador ha sido privado de la finca objeto del contrato tanto por la ley primera, título primero, libro diez de la novisima recopilacion, cuanto mas especialmente por la treinta y dos, título quinto de la partida quinta, están obligados á devolver al comprador el precio que recibieron con todos los daños y menoscabos que le vinieren.

Considerando: que con la nota D. Pablo Florez por una vez cumplió del interdicto de recobrar propuesto por D. Bustos Rodríguez Barón, al pago de doscientos siete escudos quinientas milésimas, por razon de costas y perjuicios, siendo la causa ocasional del interdicto el Manuel Díez por la venta que sin título habia hizo al primero del prado, al sitio del molino, no puede tener el comprador de aquella cantidad en concepto de daños y perjuicios con el Isidro Díez.

Fallo: que debo declarar y declarar, que D. Pablo Florez ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda no habiéndolo hecho de sus excepciones Manuel é Isidro Díez, y en su virtud les condeno á que á término de quinto dia devuelvan al primero los mil ochocientos sesenta y siete escudos quinientas milésimas satisfechas por razon de daños y perjuicios, y al pago de todas las costas y gastos de esta Juicio. Así por esta sentencia definitivamente juzgando Su Señoría lo pronuncia, manda y firma.—Francisco Montes.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sen-

tencia por el licenciado D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de Leon y su partido, estando haciendo Audiencia pública hoy catorce de Octubre de mil ochocientos setenta, á presencia de los testigos D. Antonio Garcia Ocon y D. Deogracias Lopez Villabrillo Curiales, vecinos de la misma. Ante mí Escribano, doy fé.—Ante mí: Pedro de la Cruz Hidalgo.

Y para que se cumpla lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, se extiende el presente edicto en rebeldia de los demandados. Dado en Leon á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por su mandado, Pedro de la Cruz Hidalgo.

Por el presente cito, Hago y emplazo al sujeto que en dia cuatro de Julio del año próximo pasado estaba en el pueblo de Torral de los Guzmanes, asociado de Ventura Garcia, vecino de Alzadefo, y vecino una vez más á D. Ulpiano Garcia vecino del Barrio Rural, al citado sujeto era de poca estatura, cana de cincuenta años de edad, grueso, y color quebrado, vestia chaqueta corta y sombrero que él se apreciéndolo que do no presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye sobre hurto de la hacienda revuelta y contumaz y le seguira en consiguientes perjuicio, dado en Leon á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por mandado de S. S. Antonio Garcia Ocon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACADEMIA PREPARATORIA.  
DIRECTOR.

**D. Salvador Arpa,**  
Licenciado en la facultad de Filosofía y Castellano.

El presente es asignatura de 2.ª Enseñanza, hasta el grado de Bachiller inclusive, y a preparacion para todas las carreras del Estado, tanto civiles como militares, constituye el objeto de esta Academia.

Se admiten alumnos en concepto de externos y medio pensionistas.

En el mismo establecimiento calle de Bayona número 6, se dan cuantas noticias necesen los interesados, de 10 a 12 de la mañana y á 6 de la tarde.

IMP. DE JOSÉ G. REDONDO. LA PLATERIA 7.